DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-CJU-059-2019

INFORME DE CONSULTA

"SOBRE EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN N° 2019-018932 DE LA SALA CONSTITUCIONAL"

ELABORADO POR:

ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN

ASESORA PARLAMENTARIA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

8 DE OCTUBRE DE 2019

AL-DEST-CJU-059-2019
8 de octubre de 2019

Señores
Luis Fernando Chacón,
Jorge Fonseca
Diputados
Asamblea Legislativa

I.- OBJETO DE LA CONSULTA

El jueves 3 de octubre de 2019, ingresan a nuestro Departamento, dos consultas sobre los alcances de la resolución N° 2019-018932 de la Sala Constitucional. Una formulada por el diputado Jorge L. Fonseca Fonseca[1], y otra por el diputado Luis Fernando Chacón Monge[2]. Razón por la cual se evacuarán ambas consultas de seguido.

El diputado Jorge L. Fonseca Fonseca[3], mediante oficio N° FPLN-JLFF-088-19 de 3 de octubre de 2019, solicita criterio sobre*:*

> *"los alcances del voto de la Sala Constitucional del día 3 de octubre de los corrientes que afectan los artículos: 87, 101, 224, 225 y 227 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. La anterior solicitud derivada de la interpretación del artículo 117 de la Constitución Política y en aplicación al funcionamiento de la Comisión de Honores de esta Asamblea Legislativa, así como la conexidad con las demás normas del Reglamento del Parlamento."*

Y el diputado Luis Fernando Chacón Monge, Presidente de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, mediante oficio N° AL-FPLN-34-OFI-0090-2019 de 3 de octubre de 2019, solicita criterio sobre*:*

> *"en atención a lo dispuesto en la resolución número **2019-018932** de la Sala Constitucional, relacionada con el procedimiento o forma de votación en diferentes procesos del quehacer legislativo, me permito con todo respeto solicitar criterio sobre lo externado en dicha resolución; sobre todo si incide o no, en el proceso de elección de magistrados en sus diferentes modalidades. Asimismo, con todo respeto y para efectos del plazo, les manifiesto que el próximo **miércoles 09 de octubre de este año, en sesión extraordinaria**, la Comisión antes citada estará procediendo a elegir la terna que será remitida al Plenario Legislativo, para el concurso de magistrados suplentes de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia."*

[1] Vía correo electrónica a las 5:19 p.m., en calidad de diputado.
[2] Vía correo electrónica a las 6:13 p.m. en calidad de Presidente de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos.
[3] Quien es miembro integrante de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos.

II.- SOBRE LO CONSULTADO

A fin de evacuar la consulta, es oportuno desarrollar los siguientes aspectos:

1. Sobre los alcances de la resolución N° 2019-018932 de la Sala Constitucional
2. Normas del proceso de elección de magistrados en sus diferentes modalidades.

1.- Sobre alcances de la resolución N° 2019-018932 de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional, el miércoles 2 de octubre de 2019, resolvió la acción de inconstitucionalidad[4] que impugnaba las normas de los artículos 87, 101, 104, 198 y 200 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, donde el accionante señala la omisión de publicitar las sesiones, agenda, actas e informes de la Comisión de Honores de la Asamblea Legislativa.[5]

En este sentido, la resolución N° **2019-018932**, en su parte dispositiva señaló:

> *"Se declara parcialmente con lugar la acción por violación a los principios constitucionales de transparencia y publicidad parlamentaria en relación con los artículos 87, 101 y 200 (actual 226) del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, se eliminan: A) la frase "cuyos nombres no se revelarán" del numeral 87. B) la oración "Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores." del ordinal 101 en la versión impugnada; por su evidente conexidad, se elimina la oración "Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores." del artículo 101 en su versión actual. C) la palabra "secreta", tanto en el título como en contenido del numeral 200 impugnado; por su conexidad evidente, se elimina asimismo la palabra "secreta" del título y del contenido del ordinal 226 en su numeración actual. Con respecto al artículo 198 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Sala establece que la norma es constitucional siempre y cuanto se interprete que la deliberación y el informe serán confidenciales solo respecto de aquellos datos que no se pueden divulgar porque alguna norma jurídica lo prohíba. Por conexidad, esta interpretación afecta al numeral 224 en su numeración actual. En cuanto al ordinal 104 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado ponen nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la Ley anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese al Presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese al Procurador General de la República, el accionante Luis Manuel Madrigal Mena y la coadyuvante Susana María Soto González, en su condición de representante de "Abriendo Datos Costa Rica".*

[4] Expediente N° 18-010546-0007-CO.

[5] Sentencia de voto de mayoría, con nota de los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado. La cual se encuentra en proceso de redacción al momento de emitir la presente consulta.

Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial."

Es decir, la Sala Constitucional con esta resolución anuló algunas frases de los artículos 87, 101 y 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y además, realizó interpretación constitucional al artículo 225 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. A continuación se transcriben los artículos **una vez eliminadas las frases anuladas**:

"ARTÍCULO 87.- Comisión de Honores. En el curso del mes en que se inicie una legislatura, el Presidente designará una Comisión de Honores, integrada por tres diputados[6]; se procurará que sus integrantes pertenezcan a diferentes partidos políticos. Esta Comisión se encargará de estudiar los proyectos que, sobre la materia, se propongan a la Asamblea."

"ARTÍCULO 101.- Uso de las votaciones. La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, solo cuando lo soliciten uno o más diputados o diputadas y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal.[7]"

"ARTÍCULO 227[8].- Votación[9]. En votación[10] la Asamblea, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.
Los títulos honoríficos que otorgará la Asamblea Legislativa serán los siguientes:
1. Ciudadano de honor.
2. Benemérito de las ciencias, las artes o las letras patrias.
3. Benemérito de la Patria."

En cuanto a la interpretación constitucional de *"la deliberación y el informe serán confidenciales solo respecto de aquellos datos que no se pueden divulgar porque alguna norma jurídica lo prohíba",* se establece para el artículo 225[11], el cual señala:

"ARTÍCULO 225. - Deliberación. En la deliberación que efectúe la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas, de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico. La

[6] Se eliminó la frase "*cuyos nombres no se revelarán".*
[7] Se eliminó la frase *"Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores."*
[8] La numeración que cita la parte dispositiva de la resolución de la Sala Constitucional "artículo 226", es la referida a la versión que se despliega en la página web de la Asamblea Legislativa en el SIL. Sin embargo, en la versión escrita corresponde al artículo 227. Aspecto que debe ser corregido, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica.
[9] Se eliminó la palabra "*secreta",* tanto del título del artículo –epígrafe-, como en el contenido del articulado.
[10] Ibidem.
[11] La numeración que cita la parte dispositiva de la resolución de la Sala Constitucional "artículo 224", es la referida a la versión que se despliega en la página web de la Asamblea Legislativa en el SIL. Sin embargo, en la versión escrita corresponde al artículo 225. Aspecto que debe ser corregido, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica.
Considerando lo anterior, queda evacuada la consulta respecto al artículo 224, donde se debe entender que es el artículo 225 ya explicado.

Comisión encargará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga el informe respectivo."

Por último, el artículo 104 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se mantiene[12] como actualmente está redactado:

"ARTÍCULO 104.- Excepciones en la votación secreta. Cuando se trate de una votación secreta no se admitirá ninguna moción para que se vote en forma ordinaria o nominal; tampoco se admitirá ninguna solicitud para que se exprese o se consigne en el acta la forma en que votó el diputado."

Ahora bien, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, la nulidad de las normas reglamentarias citadas, inician a partir de la publicación de la primera vez que se publique el aviso de la resolución N° 2019-018932, al que se refiere el artículo 90[13] de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el Boletín Judicial, según lo dispone el numeral 88[14] de esa misma Ley-

De forma que, en principio, el alcance de la resolución N° 2019-018932 del 3 de octubre de los corrientes, determina que en atención al resguardo de los principios constitucionales de transparencia parlamentaria y la publicidad del quehacer legislativo, la Sala Constitucional ordena hacer públicas: la agenda, actas y sesiones de la Comisión de Honores, únicamente.

2.- Proceso de elección de magistrados en sus diferentes modalidades

En relación con la "*interpretación del artículo 117 de la Constitución Política y en aplicación al funcionamiento de la Comisión de Honores de esta Asamblea Legislativa, así como la conexidad con las demás normas del Reglamento del Parlamento".* Es oportuno transcribir la norma constitucional que indica:

"ARTÍCULO 117.- La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.
Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán a los

[12] Toda vez que la Sala señaló: *"En cuanto al ordinal 104 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se declara sin lugar la acción."*

[13] *"Artículo 90. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General, al recurrente y a las partes que se hubieren apersonado. Además, la Secretaría de la Sala lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y de los de las demás partes apersonadas, para que lo hagan constar en los autos, y publicará por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial, en igual sentido.*
La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al Poder o Poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión; además, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Judicial, y reseñarse en el diario oficial " La Gaceta" y en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la normas o normas anuladas."

[14] *"Artículo 88. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.*
Esa eliminación regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso a que se refiere el artículo 90, lo cual se hará constar en él."

ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.
Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes."

Es decir, para el supuesto en análisis, la disposición constitucional prevé como regla general que las *"sesiones serán públicas",* y como excepción, secretas. Para ello se establecen dos requisitos de rango constitucional: "*razones muy calificadas y de conveniencia general"* y la votación *de "no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes".*[15]

[15] Sobre el particular la Sala Constitucional ha señalado en el Voto N° 2014-4182 las 14:30 horas del 26 de marzo de 2014: *"Los principios de la publicidad y la transparencia parlamentaria, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento. La regla general y el principio es establecido por la propia Constitución Política en su numeral 117, párrafo in fine, al preceptuar, respecto de la Asamblea Legislativa, que "Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes". Del precepto constitucional citado se desprenden varias consecuencias jurídico-constitucionales, que son las siguientes:*
Primera: *Se establece como una regla o principio la publicidad y la transparencia de las sesiones legislativas, independientemente, del tipo de función ejercida, ya sea si es materialmente legislativa o de control político, lo que resulta plenamente congruente con los postulados del Estado Constitucional de Derecho. No debe distinguirse donde la Constitución no lo hace.*
Segunda: *Como una excepción calificada a los principios de la transparencia y publicidad en el devenir legislativo y, por ende, de aplicación e interpretación restrictiva, se admite la posibilidad de celebrar sesiones secretas, bajo ciertas circunstancias normativas específicas.*
Tercera: *El carácter de excepción singular a los principios de transparencia y publicidad queda de manifiesto, cuando el constituyente exige la concurrencia de ciertos requisitos y conceptos jurídicos indeterminados, tales como que medien "razones muy calificadas" y "de conveniencia general"; adicionalmente para excepcionar los principios de publicidad y de transparencia se precisa de una votación calificada de dos tercios de los diputados presentes.*
Cuarta: *La excepción, al suponer el sacrificio de los preciados principios de publicidad y transparencia, inherentes a las labores de un parlamento dentro del contexto de una democracia representativa y participativa, debe establecerse casuísticamente o para cada caso concreto, no pudiendo hacerse de modo general y abstracto para todo un tipo de asuntos.*
Quinta: *Pese a la también reconocida potestad de auto-normación de la Asamblea Legislativa para dotarse de su propio reglamento interno (artículo 121, inciso 22, de la Constitución), no puede aprovecharse la misma para derogar los principios de publicidad y de transparencia para un tipo de asuntos, por cuanto, la regla que se extrae, como se apuntó, del artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política es que el carácter secreto debe ser dispuesto caso por caso.*
Sexta: *La posibilidad de acordar una sesión secreta por el plenario legislativo, al suponer una derogación de los principios de transparencia y publicidad, debe ser, necesaria e imperativamente, motivada ofreciendo las razones y los motivos fácticos y jurídicos que obligan a tomar una determinación tan extrema, evitándose, de esa manera, que quede librada al capricho o veleidad de una mayoría parlamentaria, con lo que, de paso, se impide una desviación de poder en el ejercicio de una facultad constitucional discrecional y, por consiguiente, cualquier arbitrariedad (principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y de proporcionalidad).*
Séptima: *La decisión de sesionar, deliberar y votar un asunto concreto en secreto tomada según los requisitos y los conceptos jurídicos indeterminados que contempla el artículo 117, párrafo in*

Ahora bien, sobre *"la conexidad con las demás normas del Reglamento del Parlamento"*, es conveniente informar, que en la Sala Constitucional se encuentra en proceso de estudio[16] la acción de inconstitucionalidad[17] contra los artículos 228 y 229 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el acuerdo N° 6209-04-05 del Plenario Legislativo de la sesión N° 87 de 14 de octubre de 2004, en donde se dispone un sistema de votación secreta para nombrar o remover a los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

Las normas impugnadas son los artículos 228 y 229 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que señalan:

> *"ARTÍCULO 228.- Procedimiento. Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir."*
>
> *"ARTÍCULO 229.- Falta de mayoría y empate. Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte."*

Y el acuerdo N° 6209-04-05 del Plenario Legislativo impugnado, que actualmente se ubica en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en las "Notas Finales", sobre "Resoluciones Interpretativas", en la número 8, se transcribe:

> *"8. Procedimiento para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Arts. 228 y 229 del RAL) 1. Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 99 del Reglamento, en sujeción con los términos expresados en el homónimo 119 constitucional, la regla existente en materia de acuerdos parlamentarios es que éstos se adopten por mayoría absoluta de votos presentes, siempre que la Constitución no exija una votación mayor; 2. Que de la lectura del numeral 158 de nuestra Carta Magna y en atención al llamado principio de paralelismo de las formas, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los elige o bien, no los reelige la Asamblea Legislativa, para lo cual*

fine, de la Constitución Política, estará sujeta al control de constitucionalidad para la verificación de los límites de la potestad constitucional de carácter discrecional otorgada a una mayoría parlamentaria."

[16] Acción cursada y pendiente de sentencia.

[17] Expediente: 19-011022-0007-CO.

se requiere de una votación de al menos 38 votos efectivos; 3. Que los artículos 228 y 229, relativos al procedimiento de nombramientos, ratificaciones o renuncias, constituyen disposiciones aplicables únicamente al giro ordinario de las 104 actuaciones del Congreso, esto es, respecto de todos aquellos actos para cuya aprobación la Constitución no exige una votación mayor (en otras palabras, simple mayoría); y, 4. Que el Reglamento Legislativo es omiso respecto de las reglas de votación aplicables a los procesos de elección por mayoría calificada, como lo es aquel referido a la elección de los Magistrados del Poder Judicial; Por lo tanto, se acuerda el siguiente sistema de elección de Magistrados: Sistema de elección de magistrados El sistema se compone de dos rondas, a saber: Primera Ronda: En esta se realizarán tres votaciones: En las primeras dos votaciones participan los candidatos que consideren los diputados y diputadas. En la tercera votación de esta primera ronda sólo podrán participar los candidatos que hayan obtenido cinco o más votos. Segunda Ronda: En esta se realizarán cinco votaciones. En la primera votación podrán participar los señores diputados y señoras diputadas con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participarán los candidatos que hayan obtenido uno o más votos en la votación anterior. En la tercera votación sólo participarán los candidatos que hayan obtenido diez o más votos en la anterior votación. En la cuarta votación solo podrán participar los candidatos que hayan obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación solo podrán participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación. En cada votación si solo un candidato obtuvo el número de votos estipulado para participar en la siguiente votación se cierra la ronda de votaciones sin elección. Será electo Magistrado el candidato que obtuviere por lo menos 38 votos efectivos. (Si en este proceso ningún candidato alcanza los 38 votos efectivos o bien, sólo un candidato alcanzare el número de votos estipulados para participar en la siguiente votación, se pospondrá la votación por una semana, después de la cual se volverá a realizar el proceso aquí señalado."[18]

En la resolución de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad[19], en lo que interesa se indicó:

"La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o

[18] Acuerdo Nº 6209-04-05 tomado por la Asamblea Legislativa, en la Sesión Nº 87 del 14 de octubre de 2004 y publicado en la Gaceta Nº 215 del 3 de noviembre de 2004.

[19] *"de las diez horas y veintiuno minutos de uno de julio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], para que se declaren inconstitucionales los artículos 228 y 229 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el acuerdo No. 6209-04-05, adoptado por el Plenario Legislativo en la sesión ordinaria No. 87 del 14 de octubre de 2004, por estimar que infringen los artículos 29, 30, 117, 121 inciso 3), 158, 163 y 164 de la Constitución Política, el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios y derechos constitucionales de transparencia, publicidad, acceso a la información de interés público, libertad de información en su aspecto activo y pasivo, de buscar y de recibir información, y libertad de expresión, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional desarrollada en los votos Nos. 1995-2621, 2014-4182, 2014-4894, 2015-2539 y 2018-4290.*

procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase Voto Nº 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í. San José, 01 de julio del 2019. Reinier Tosso Jara Secretario a. í."

De forma que, en este momento al encontrarse pendiente la resolución de la Sala Constitucional, y considerando que la resolución de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad no suspende la vigencia de la norma en general, **se mantiene la aplicación de las normas impugnadas**[20]**,** hasta tanto la Sala resuelva la acción pendiente.

En conclusión, la resolución N° 2019-018932 de la Sala Constitucional, **no tiene incidencia en el proceso de elección de magistrados en sus diferentes modalidades**, toda vez que la misma declara la anulación de algunas frases de los artículos 87, 101 y 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y la interpretación constitucional al artículo 225 del Reglamento de la Asamblea Legislativa; ordenando hacer públicas únicamente: la agenda, actas y sesiones de la Comisión de Honores. Todo esto, en atención al resguardo de los principios constitucionales de transparencia parlamentaria y la publicidad del quehacer legislativo.

Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto por la propia Sala Constitucional, al darle curso a la acción de inconstitucionalidad N°19-011022-0007-CO, aún pendiente de resolver, en este momento, lo dispuesto en los artículos 228 y 229 del Reglamento, lo

[20] En relación con los artículos 228 y 229 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, no se omite manifestar que nuestro Departamento ha señalado que si bien el reglamento no menciona, de forma expresa, que el voto mediante papeletas regulado por los artículos 228 y 229 sea secreto, este resulta serlo por cuanto se excluye la firma del diputado votante. (Oficio N° ST-334-1999) Adicionalmente, se señaló que los artículos 228 y 229 son de aplicación para el procedimiento de no-reelección de un magistrado –como así ha sido avalado por la costumbre parlamentaria-, lo que nuevamente implica el voto mediante papeletas no firmadas. (Oficio N°. AL-DEST-CJU-030 -2019 del 20 de junio de 2019).

mismo que en el Acuerdo Nº 6209-04-05 de la Asamblea Legislativa[21], se mantiene plenamente vigente.

Cualquier aclaración sobre lo expuesto, estaré gustoso de resolver.

Elaborada por: cmc

/* c archivo

[21] Sesión Nº 87 del 14 de octubre de 2004 y publicado en La Gaceta Nº 215 del 3 de noviembre de 2004.